CONTESTO VISTA..-

Sr. Juez del Trabajo de la Vª Nominación

JUICIO**: ZERDA SERGIO FEDERICO C/ ESTRUCTURAS DEL NOA S.R.L. y otros S/ Cobro de Pesos**. Expte.1447/17

Juan Alberto Campero, abogado, M.P. nº 3977, Lº J Fº 961, apoderado de **Sergio Federico Zerda**, parte actora en autos, con domicilio digital en CUIT 20-18187835-6, a v.s. se presenta y dice:

Vengo por este escrito a contestar en tiempo y forma el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Johana Noemi Cancela Vivares, en contra del proveido de S.S. de fecha 15/12/2022.-

El decreto recurrido responde a un informe del actuario sobre el estado de la causa, previo a la subasta, mas no fijo fecha de subasta, ni dispuso otras medidas de mayor intensidad, que se aprecien perjudiquen al tercero.

Por lo que a los fines de dar determinar si los informes fueron evacuados en tiempo o se encuentran vencidos, luce el recurso de revocatoria poco viable, toda vez que una vez resuelto el mismo seguramente todos los informes o la mayoría de ellos habrán vencido.

En cuanto al proveído de S.S. de fecha 15/12/2022, el cual también es objeto de revocatoria, el mismo resuelve en cuanto al pedido de suspensión de tramites de subasta aplicar la segunda parte del Art. 59 del NCCyC que expresamente prevé la continuidad del tramite de subasta.

Ahora bien, la tercerista claramente dedujo tercería de mejor derecho, por lo tanto el proveído es ajustado a derecho.-

Nótese que la propia tercerista lo reconoce en una frase sintomática: **"…se aplica tercería de dominio, inclusive si se solicitó otra cosa**".-

Dicha frase me exhibe de mayores comentarios.-

Por lo demás conforme lo he manifestado en escrito del 28/09/2022

que es aplicable al caso de la instrumentación que menciona la tercerista el Art. 9 inc B de la Ley 17801, no modificado por la ley provincial nº 3690, por lo que las anotaciones provisionales caducan de pleno derecho cuando ha vencido el término de su inscripción, por lo que se tienen por no presentadas.-

Por otro lado, la tercería se opuso luego de un tiempo prolongado de la inspección ocular, y la notificación a acompañar título de domino que fue respondida en ambas ocasiones por la codemandada, por lo que no se entiende el concepto de coposeedor o condómino que se expresa, con relación a quien resulta demandada en autos, y pasible del embargo dispuesto, que supuestamente se habría desprendido del dominio.-

En todo caso la falta de inscripción, fue dispuesta por el registro Inmobiliario de la provincia, y no por el juzgado, por lo que debería ser a esta repartición, a la que debiera haber recurrido la tercerista cuando fue rechazada su inscripción.-

Por lo expuesto a V.S. Pido:

Se tenga por contestado traslado en tiempo y forma.

Se rechace recurso de revocatoria interpuesto por las razones detalladas,.

Proveer de conformidad… JUSTICIA.

